

DECRETO No. 1354

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;



- III. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;



XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XIV. Mts: Metros;

XV. M²: Metro cuadrado;

XVI. M³: Metro cúbico;

XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	5,772,278.48
IMPUESTOS	107,000.00



Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.	1,000.00
Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuesto sobre el Patrimonio	90,000.00
Del Impuesto Predial	80,000.00
Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	10,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y la Transacciones	10,000.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	10,000.00
Accesorios de Impuestos	5,000.00
De las multas, recargos y gastos de ejecución	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
Saneamiento	5,000.00
DERECHOS	103,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,000.00
Mercados	1,000.00
Panteones	1,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	100,000.00
Alumbrado Público	20,000.00
Aseo Público	10,000.00



Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,400.00
Licencias y Permisos	10,000.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.	5,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.	10,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.	5,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad.	1,000.00
Agua Potable y Drenaje Sanitario.	20,000.00
Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	1,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	8,600.00
PRODUCTOS	5,000.00
Productos	5,000.00
Derivados de Bienes Inmuebles	1,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
Productos Financieros	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	4,500.00
Aprovechamientos	4,500.00
Multas	3,000.00
Reintegros.	500.00
Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.	500.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.	500.00
Otros Aprovechamientos	1,500.00



Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	500.00
Donativos	500.00
Donaciones	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	5,547,778.48
Participaciones	2,346,033.00
Fondo General de Participaciones	1,419,264.00
Fondo de Fomento Municipal	750,360.00
Fondo Municipal de Compensación	40,877.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	30,123.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	73,091.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	8,260.00
Participaciones por Impuestos Especiales	20,652.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	3,406.00
Aportaciones	3,201,744.48
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,178,348.02
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	1,023,396.46
Convenios	1.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 8. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en



los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 13. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 14. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 y



c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 21. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M²
A, B, C (Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación)	\$ 175.00
Fraccionamientos	\$134.00
Susceptible de Transformación	\$53.50
Agencias y Rancherías	\$53.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	\$12, 300.00
Agostadero	\$10, 700.00



Forestal	\$10, 160.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
F	REGIONA	L
Básico	IRB1	\$219.00
Mínimo	IRM2	\$482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	\$419.00
Económico	IAE3	\$670.00
Medio	IAM4	\$838.00
Alto	IAA5	\$1, 394.00
Muy Alto	IAM6	\$1, 938.00
	IA HABITA	ACIONAL AR
Básico	HUB1	\$251.00
Mínimo	HUM2	\$743.00
Económico	HUE3	\$1, 048.00
Medio	HUM4	\$1, 341.00
Alto	HUA5	\$1, 667.00
Muy Alto	HUM6	\$1, 992.00
Especial	HUE7	\$2, 065.00
MODERNA HABITACIONAL		
PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	\$996.00

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
MODERN	A DE PRO	DUCCIÓN
	HOSPITAI	_
Media		\$1, 415.00
Alta	PHOA5	\$1, 634.00
MODERN	A DE PRO	DUCCIÓN
	HOTEL	
Económico	PHE3	\$1, 090.00
Medio	PHM4	\$1, 603.00
Alto		\$2, 117.00
	PHE7	. ,
		MENTARIAS
ESTA	CIONAMI	ENTO
Básico	COES1	\$251.00
Mínimo	COES2	\$597.00
MODERNA	COMPLE	MENTARIAS
	ALBERC/	4
Económico	COAL3	\$1, 184.00
Alto	COAL5	\$1, 320.00
MODERNA		MENTARIAS
Ma ali a	TENIS	\$0.40.00
Medio		\$848.00
Alto		\$1, 013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	
MICUIO	551114	ψυσ 1.00



Alto	HPA5	\$1, 331.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN			
	OMERCI		
Económico	PC3	\$1, 079.00	
Medio	PCM4	\$1, 446.00	
Alto	PCA5	\$2, 159.00	
MODERNA	A DE PRO	DUCCIÓN	
IN	IDUSTRI <i>A</i>	AL	
Económico	PIE3	\$943.00	
Medio	PIM4	\$1, 101.00	
Alto	PIA5	\$1, 394.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN			
	BODEGA	1	
Básico	PBB1	\$660.00	
Económico	PBE3	\$838.00	
Media	PBM4	\$964.00	
MODERNA	A DE PRO	DUCCIÓN	
	ESCUEL/	4	
Económica	PEE3	\$1, 215.00	
Media	PEM4	\$1, 331.00	
Alta	PEA5	\$1, 530.00	

Alto	COFR5	\$1, 005.00	
MODERNA	COMPLE	MENTARIAS	
C	OBERTIZ	0	
Básico	COCO1	\$157.00	
Mínimo	COCO2	\$209.00	
Económico	COCO3	\$251.00	
Medio	COCO4	\$461.00	
MODERNA	COMPLE	MENTARIAS	
	PALAPA		
Mínimo	COPA2	\$147.00	
Económico	COPA3	\$229.00	
Medio	COPA4	\$281.00	
Alto	COPA5	\$441.00	
MODERNA COMPLEMENTARIAS			
	CISTERNA	4	
(PESOS P	OR METR	O CUBICO)	
Económico	COCI3	\$618.00	
Medio	COBP4	\$723.00	
MODERNA COMPLEMENTARIAS			
BARDA PERIMETRAL (PESOS POR			
METRO LINEAL)			
Mínimo	COBP2	\$209.00	
Económico	COBP3	\$262.00	
Medio	COBP4	\$314.00	

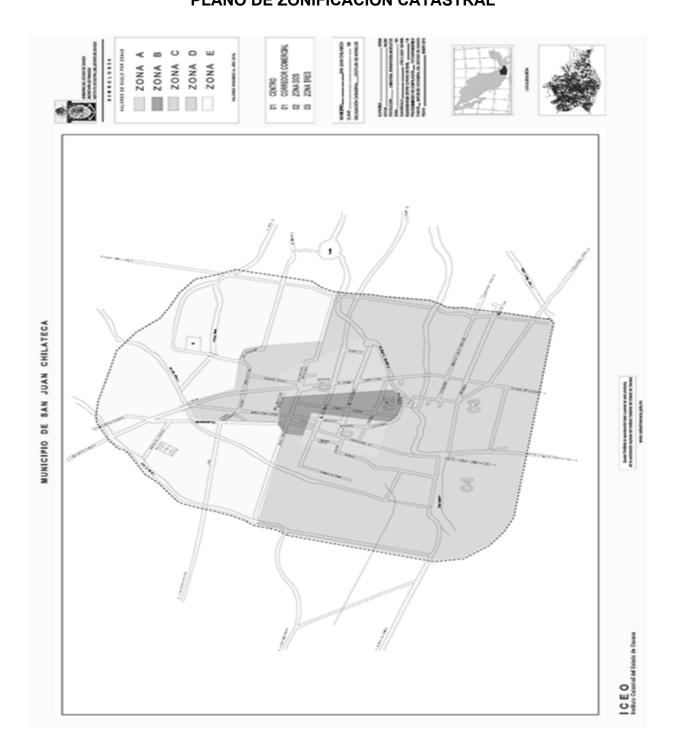
ARTÍCULO 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 25. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20%; del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 27. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 28. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

	TIPO	CUOTA POR m ²
I.	Habitación residencial	.15 U.M.A.
II.	Habitación tipo medio	.07 U.M.A.
III.	Habitación popular	.05 U.M.A.
IV.	Habitación de interés social	.06 U.M.A.
V.	Habitación campestre	.07 U.M.A.
VI.	Granja	.07 U.M.A.
VII.	Industrial	.07 U.M.A.

ARTÍCULO 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.



En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 31. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 33. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 35. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse



bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

ARTÍCULO 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 40. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 41. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 42. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente. Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

		Cuota en Pesos
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución).	200.00
II.	Introducción de drenaje sanitario.	200.00

ARTÍCULO 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 44. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 46. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos semifijos en mercados construidos m²	40.00	Anual
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	45.00	Anual
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	40.00	Diario
IV. Reapertura de puesto, local o caseta	365.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 47. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Titulo Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 49. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota en Pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$200.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$200.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$200.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres, anfiteatro	\$200.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$100.00
VI. Servicios de inhumación	\$200.00
VII. Servicios de exhumación	\$1,000.00
VIII. Los derechos de internación de cadáveres que si han cumplido	
con los usos y costumbres del mismo	\$200.00
IX. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio de personas que no han cumplido con los usos y costumbres del	
mismo.	\$7,000.00

Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias.

ARTÍCULO 50. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 51. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota por M ²	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$5.00	Día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$5.00	Día



III.	Máquina infantil con o sin premio.	\$5.00	Día
IV.	Mesa de futbolito.	\$5.00	Día
V.	Pin Ball.	\$5.00	Día
VI.	Mesa de Jockey.	\$5.00	Día
VII.	Sinfonolas.	\$5.00	Día
VIII.	TV con sistema.	\$5.00	Día
IX.	Juegos mecánicos.	\$5.00	Día
Χ.	Expendio de alimentos.	\$5.00	Día
XI.	Venta de ropa.	\$5.00	Día

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

ARTÍCULO 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 55. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 56. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

ARTÍCULO 57. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 58. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales

Sección Segunda. Aseo Público



ARTÍCULO 59. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 60. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 62. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa-habitación por		
costal o equivalente.	2.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 63. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.



ARTÍCULO 64. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en Pesos
ро	ppias de documentos existentes en los archivos municipales r hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores iblicos Municipales.	30.00
ec	spedición de certificados de residencia, origen, dependencia onómica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en Tesorería y de morada conyugal.	50.00
III. Ce	ertificación de la superficie de un predio.	1,000.00
IV. Ce	ertificación de la ubicación de un inmueble.	1,000.00
V. Bú	isqueda de documentos en el archivo municipal.	\$30.00
VI. Ce	ertificación de documentos varios por hoja.	\$50.00
VII. Co	onstancia de propiedad de ganado.	20.00
VIII. Co	onstancia de conducta.	100.00
IX. Co	onstancia de traslado (carta-porte)	50.00

ARTÍCULO 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 67. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



ARTÍCULO 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 69. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
Demolición de construcciones.	200.00
II. Alineación y uso de suelo.	500.00
III. Construcción de albercas.	2,000.00
IV. Tala de un árbol, que represente peligro para la	100.00
población y que se encuentren en propiedad privada.	

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 70. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 72. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en Pesos
l.	Comercial:	1,000.00	730.00
II.	Industrial:	1,000.00	730.00
III.	Servicios:	1,000.00	730.00

ARTÍCULO 73. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 74. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 76. La expedición de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas serán por evento.

La revalidación causará derechos anualmente conforme a las tarifas y requisitos que señale el reglamento interno.

	Concepto	Otorgamiento en	Revalidación en
		Pesos	Pesos
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada (Horario diurno y nocturno).	1,500.00	1,000.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada (Horario diurno y nocturno).	1,500.00	1,000.00
III.	Expendio de mezcal (Horario diurno y nocturno).	2,000.00	1,500.00
IV.	Depósito de cerveza (Horario diurno y nocturno).	2,500.00	2,000.00
V.	Licorería (Horario diurno y nocturno).	2,500.00	2,000.00
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos (Horario diurno y nocturno).	2,500.00	2,000.00



VII.	Restaurante-bar (Horario diurno y nocturno).	2,500.00	2,000.00
VIII.	Salón de fiestas (Horario diurno y nocturno).	2,000.00	1,000.00
IX.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos (Horario diurno y nocturno).	2,000.00	1,000.00
X.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca (Horario diurno y nocturno).	2,000.00	1,000.00
XI.	Bar (Horario diurno y nocturno).	2,000.00	1,500.00
XII.	Billar con venta de cerveza (Horario diurno y nocturno).	2,000.00	1,500.00
XIII.	Centro nocturno (Horario nocturno).	2,000.00	1,500.00
XIV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados (Horario diurno y nocturno).	2,000.00	1,000.00

ARTÍCULO 77. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a.m. a las 7:00 p.m. y horario nocturno de las 7:00 p.m. a las 12:00 de la noche.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

ARTÍCULO 78. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.



ARTÍCULO 80. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	Inicio de Operaciones	Refrendo Anual
l.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$365.00	\$350.00
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores.	\$365.00	\$350.00
III.	Máquina con simulador para un jugador.	\$365.00	\$350.00
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador.	\$365.00	\$350.00
V.	Máquina infantil con o sin premio.	\$365.00	\$350.00
VI.	Mesa de futbolito.	\$365.00	\$350.00
VII.	Pin Ball.	\$365.00	\$350.00
VIII.	Mesa de Jockey.	\$365.00	\$350.00
IX.	Sinfonolas.	\$365.00	\$350.00
Χ.	TV con sistema.	\$365.00	\$350.00
XI.	Cambio de domicilio en general.	\$365.00	\$350.00
XII.	Ampliación de horario.	\$365.00	\$350.00
XIII.	Cambio de Propietario.	\$365.00	\$350.00
XIV.	Cambio de denominación.	\$365.00	\$350.00
XV.	Ampliación de Máquinas.	\$365.00	\$350.00

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 81. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 83. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



	Cuota en Pesos	
Conceptos	Permiso	Refrendo
De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$150.00	\$100.00
b. Mantas Publicitarias.	\$150.00	\$100.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$500.00	\$365.00

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario

ARTÍCULO 84. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 85. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 86. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario.	Uso doméstico	10, 000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable.	a) Uso doméstico de 1 m³ a 5 m³ (cuota fija)	15.00	Mensual
	b) Uso doméstico de 6 m3 a 15 m³	3.00	Mensual
	c) Uso doméstico de 16 m³ a 20 m³	10.00	Mensual
	d) Uso doméstico de 21 m³ a 30 m³	15.00	Mensual
	e) Uso doméstico de 26 m³ a 30 m³	50.00	Mensual



III. Conexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	80.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Uso doméstico	80.00	Por evento

El cobro por baja y cambio de medidor aplica únicamente en los casos donde el contribuyente no se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones municipales (cooperaciones, tequios.)

ARTÍCULO 87. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso doméstico y comercial	\$15.00	Mensual
II. Cambio de usuario.	\$10, 000.00	Por evento
III. Conexión a la red de agua potable		
 a) Originarios con aportación de todos los servicios. 	\$100.00	Por evento
b) Originarios con aportación de dos tequios.	\$350.00	Por evento
c) Originarios con aportación de un tequio.	\$500.00	Por evento
d) Originarios sin aportación de tequios.	\$1,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 88. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.



ARTÍCULO 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 90. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de		
carga o descarga (camionetas y taxis).	\$1,000.00	Anual
II. Estacionamiento de mototaxis	\$730.00	Anual

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

ARTÍCULO 91. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 92. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 93. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I.Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00

ARTÍCULO 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 95. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS



Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 96. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Galera Municipal cuando el usuario la entregue en perfectas condiciones).	1, 000.00	Día
II. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (Galera Municipal cuando el usuario la entregue en malas condiciones más reparación de daños).	1, 500.00	Día

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

ARTÍCULO 97. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 98. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
 Arrendamiento de maquinaria (Revolvedora, sentregará al contribuyente con tanque ller quien deberá devolverla en las misma condiciones). 	100 00	Día
II. Montones.	5.00	Día

Sección Tercera. Productos Financieros

ARTÍCULO 99. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.



ARTÍCULO 100. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 101. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

ARTÍCULO 102. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	Concepto	Cuota en Pesos
I.	Escándalo en la vía pública.	1, 000.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso de la autoridad municipal y reparación del daño a terceros en su caso.	500.00
III.	Grafiti en bienes del Municipio, instituciones y a particulares, incluye reparación del daño.	2,000.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública incluye mascotas.	500.00
V.	Tirar basura y animales muertos en la vía pública y arroyos.	1, 000.00
VI.	Realizar quema de basura en el domicilio o en la calle.	1, 500.00
VII.	Por causar daños al patrimonio municipal	500.00
VIII.	Conducir a exceso de velocidad y/o en estado de ebriedad dentro de la población.	500.00
IX.	Falta de respeto a la Autoridad Municipal y entre particulares.	3, 000.00



X. Desacato o desobediencia a la Autoridad Municipal.	1,500.00
XI. Transitar en estado de ebriedad dentro de la población con una actitud que afecte a terceros.	2,000.00
XII. Por introducirse en inmuebles públicos sin autorización del responsable.	3,000.00
XIII. Faltas a la moral.	2,000.00
XIV. Sustracción de agua en los retenes	2,000.00
XV. Quemar pastizales y carrizales	5,000.00
XVI. Tala de árboles sin autorización de la autoridad	1,000.00
XVII. Desperdiciar el agua potable	500.00
XVIII. Incumplimiento de acuerdos de asambleas y contratos de usuarios de sistemas de agua potable y drenaje sanitario.	1,500.00

Sección Segunda. Reintegros

ARTÍCULO 103. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

ARTÍCULO 104. Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 105. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas



ARTÍCULO 106. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Donativos

ARTÍCULO 107. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones

ARTÍCULO 108. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 109. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

ARTÍCULO 110. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS



Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

ARTÍCULO 111. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHILATECA, DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca				
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública				
Objetivo Anual Estrategias Metas				



RECAUDACIÓN DEL 100% DE LOS INGRESOS PROPIOS ESTIMADOS	LAS FUNCIONES RECAUDATORIAS DE LA	INCREMENTAR Y FORTALECER LOS INGRESOS
MINISTRACIÓN DEL 100% DE PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y	TESORERÍA MUNICIPAL APERTURA DE MANERA OPORTUNA LAS CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS Y	MENSUAL LAS PARTICIPACIONES Y
CONVENIOS FEDERALES	ESPECÍFICAS PARA CADA FONDO CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE PARA CADA RAMO	ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA SECRETARIA DE
	GESTIONAR DE MANERA OPORTUNA Y EFICIENTE A CONVENIOS FEDERALES	DERIVADO DEL CONVENIO
AUMENTAR LA RECAUDACION DE INGRESOS EN EL MUNICIPIO		COMPARACION DE LOS
	PROGRAMAS DE CONDONACIONES DE MULTAS Y RECARGOS EN LAS MISMAS	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

	Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca			
	Proyecciones de Ingresos-LDF			
	(Pesos)			
	(Cifras Nominales)			
	Concepto 2020 2021			2021
1		Ingresos de Libre Disposición	\$2,570,533.00	\$2,575,023.00
	Α	Impuestos	107,000.00	109,140.00
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	5,000.00	5,100.00
	D	Derechos	103,000.00	105,060.00
	Е	Productos	5,000.00	5,100.00



	F	Aprovechamientos	4,500.00	4,590.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de	0.00	0.00
		Servicios		
	Н	Participaciones	2,346,033.00	2,346,033.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$3,201,745.48	\$3,201,745.48
	Α	Aportaciones	3,201,744.48	3,201,744.48
	В	Convenios	1.00	1.00
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	0.00	0.00
		Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$5,772,278.48	\$5,776,768.48
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	\$-	\$-
		Pago de Recursos de Libre Disposición		
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	\$-	\$-
		Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$-	\$-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

		Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Occ Resultados de Ingresos-LDF	otlán, Oaxa	ıca
		(Pesos)	Ī	
		Concepto	2020	2021
1.		Ingresos de Libre Disposición	\$-	\$-
	Α	Impuestos	-	-
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	С	Contribuciones de Mejoras	-	-
	D	Derechos	-	-



	Е	Productos	-	-
	F	Aprovechamiento	-	-
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de		
		Servicios	-	-
	Н	Participaciones	-	-
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J	Transferencias y Asignaciones	-	-
	K	Convenios	-	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-
	Α	Aportaciones	-	ı
	В	Convenios	-	ı
	С	Fondos Distintos de Aportaciones	-	ı
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y		
		Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	Ε	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-
	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	ı
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$-	\$-
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de		
		Pago de Recursos de Libre Disposición	-	ı
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de		
		Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$-	\$-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			5,772,278.48
INGRESOS DE GESTIÓN			224,500.00



Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	107,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10000.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	103,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5,547,778.48
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,346,033.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,419,264.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	750,360.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	40,877.00



Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	30,123.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	-
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	20,652.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	73,091.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,260.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	3,406.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,201,744.48
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,178,348.02
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,023,396.46
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

(Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020												
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Мауо	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembro
Ingresos y Otros Beneficios	5,772,278.48	481,023.13	481,023.13	481,024.13	481,023.13	481,023.13	481,023.13	481,023.13	481,023.13	481,023.13	481,023.13	481,023.13	481,023.0
Impuestos	107,000.00	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.67	8,916.63
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.63
Impuestos sobre el Patrimonio	90,000.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Accesorios de Impuestos	5000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.37
Contribuciones de Mejoras	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Derechos	103,000.00	8,583.33	8,583.33	8,583.33	8,583.33	8,583.33	8,583.33	8,583.33	8,583.33	8,583.33	8,583.33	8,583.33	8,583.37
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	3,000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Derechos por Prestación de Servicios	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.37
Productos	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Productos	5,000.00	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.67	416.63
Aprovechamientos	4,500.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00
Aprovechamientos	4,500.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00	375.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	5,547,778.48	462,314.79	462,314.79	462,315.79	462,314.79	462,314.79	462,314.79	462,314.79	462,314.79	462,314.79	462,314.79	462,314.79	462,314.79
Participaciones	2,346,033.00	195,502.75	195,502.75	195,502.75	195,502.75	195,502.75	195,502.75	195,502.75	195,502.75	195,502.75	195,502.75	195,502.75	195,502.75
Aportaciones	3,201,744.48	266,812.04	266,812.04	266,812.04	266,812.04	266,812.04	266,812.04	266,812.04	266,812.04	266,812.04	266,812.04	266,812.04	266,812.04
Convenios	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Chilateca, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



DECRETO No. 1354

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL SECRETARIA.

> DIP. INÉS LEAL PELÁEZ SECRETARIA.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ SECRETARIO.